



AUTO DE ARCHIVO No. 2892

La Profesional Especializada Grado 25
En uso de las facultades conferidas por la Resolución 115 de 2008, el Acuerdo
Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 del 2009, en concordancia con la Ley 99
de 1993 y Resolución No.627 de 2006 y Decreto 959 de 2000

Considerando:

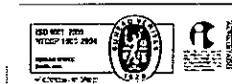
Que mediante queja anónimo instaurada ante esta Secretaría con radicado No. ER3915 de 03 de Febrero de 2004, se denunció posible contaminación auditiva y visual generada por un taller de latonería y pintura, ubicado en la Calle 26 Sur No. 40ª-31 de la localidad de Puente Aranda. Como consecuencia de lo anterior la Secretaria Distrital de Ambiente a través del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, practicó visita el día 5 de marzo de 2004, y emitió el concepto técnico No.4305 del 01 de junio de 2004, y mediante requerimiento No. 2005EE440 del 05 de enero de 2005, se solicitó a la señora LEONOR MESA representante legal y/o propietaria del establecimiento MULTICAR, que realizara las siguientes actividades:

1. Implementara las medidas de control acústico tendientes a controlar el nivel de ruido que actualmente se genera de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles en horario diurno para zona residencial con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Resolución 8321 del 1983.
2. Retirara los avisos toda vez que incumple con el literal a) artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del mencionado requerimiento, se practicó visita técnica de seguimiento el 26 de Agosto de 2008, y mediante memorando **2008IE23069** del 26 de Noviembre de 2008, se informó que al momento de la visita se encontró que este establecimiento comercial ya no funciona en este predio. En la actualidad funciona una microempresa de refacción de muebles. No se evidencia publicidad exterior visual adosada a la fachada de este predio.

No se observaron afectaciones de carácter ambiental que puedan incomodar a los vecinos y transeúntes del sector.

Se pudo establecer de esta forma que en la actualidad las afectaciones ambientales generadas en este predio, en materia de contaminación auditiva y visual que motivaron las quejas presentadas ante la entidad; han cesado definitivamente.



Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera."*

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración publica en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto 109 del 2009, por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, y se determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este Despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto no se evidencio contaminación atmosférica y visual por lo que se ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con la queja bajo el radicado No ER3915 de 03 de Febrero de 2004, donde se denunció posible contaminación auditiva y visual generada por el establecimiento denominado MULTICAR, ubicado en la Calle 26 Sur No. 40ª-31 de la localidad de Puente Aranda. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar presente diligencia en la cartelera de la alcaldía de la localidad de Puente Aranda.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

11 MAY 2009


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializado Grado 25

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Reviso: Carlos Rengifo 